



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 217/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinte de febrero de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:**

Constancias:	Número de Registro
<p>Oficio número TECyA/001364/2017 de Idania Iveth Lara Rosales y Esmeralda Inés de la Torre-Ramírez, en su carácter de Secretaria General en funciones de Presidenta y Tercer Árbitro, y Secretaria Coordinadora de Asuntos Colectivos en funciones de Secretaria General, ambas del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, en representación del mencionado tribunal.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Copia certificada del formato de solicitud de movimientos de personal que acredita el nombramiento de Idania Iveth Lara Rosales como Secretaria General del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, emitido el dos de mayo de dos mil dieciséis por el Director de Enlace Administrativo de la Secretaría del Trabajo de la entidad;</p> <p>b) Copia certificada de la constancia de nombramiento de Esmeralda Inés de la Torre-Ramírez como Secretaria Coordinadora de Asuntos Colectivos del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, expedida el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado, y</p> <p>c) Copia simple del memorándum de diecinueve de mayo de dos mil dieciséis del Presidente y Tercer Árbitro del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, por el cual hace del conocimiento de la Secretaria General del indicado tribunal que con motivo del funcionamiento y operatividad de ese tribunal burocrático en el trámite de los asuntos de su competencia, se le faculta para actuar en funciones de Presidenta por excusa o en las ausencias temporales del Presidente en los asuntos que así lo requieran, con el encargo que dicha instrucción deberá hacerse extensiva a quienes funjan como Secretario Coordinador de Asuntos Colectivos y Secretario Coordinador de Asuntos de Amparo, quienes deberán de fungir, en su caso, como Presidente y/o Secretario General según el procedimiento.</p>	<p>7623</p>

Documentales recibidas el quince de febrero de este año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veinte de febrero de dos mil diecisiete.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de cuenta, suscrito por quienes se encuentran en funciones de Presidenta y Tercer Árbitro, y Secretaria General, ambas del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, a quienes se tiene por

presentadas con la personalidad que ostentan¹, desahogando el requerimiento formulado en proveído de dos de febrero del año en curso, al

¹De conformidad con el acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil catorce dictado en el expediente laboral 01/351/10, en el que se faculta a la Secretaría General a actuar en lugar del Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos por haber resultado procedente la excusa y legal el impedimento para que Juan Manuel Díaz Popoca, actual Presidente del referido tribunal actúe en el trámite del indicado juicio laboral, y atento lo previsto por el artículo 121, fracción I, de la Ley del Servicio Civil del Estado, además, en términos de las constancias exhibidas para tal efecto y en relación con lo establecido en los artículos 109 y 114 de la invocada Ley del Servicio Civil; 14, 15, 41 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, 12, fracciones XIII y XIX, y 13, fracciones IX, XVI y XVII, 30 y 31 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de la entidad, que establecen lo siguiente:

Artículo 121. Los integrantes del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje no podrán ser recusados, pero deberán excusarse de conocer de los juicios en que intervengan cuando se hallen impedidos por encontrarse en las siguientes circunstancias:

I. Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de las partes; (...).

Artículo 109. El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje estará integrado por un representante comisionado por el Gobierno del Estado, que se denominará "representante del Gobierno y Municipios del Estado", un representante de los trabajadores al servicio del Gobierno y Municipios del Estado y un tercer árbitro que nombrarán los dos representantes citados.

Artículo 114. El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje será competente para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre un Poder Estatal o Municipio con sus trabajadores; para conocer de los conflictos respectivos que surjan entre el sindicato y un Poder Estatal o Municipio, incluido el procedimiento de huelga; para conocer de los conflictos que surjan entre los diversos sindicatos y para llevar a cabo el registro y cancelación de los sindicatos de trabajadores al servicio de los tres Poderes del Estado o de los Municipios.

Artículo 14. Al frente de cada secretaría o dependencia habrá una persona titular, quien para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará, en su caso, por los coordinadores generales, subsecretarios, directores generales, directores de área, subdirectores y jefes de departamento, así como por los demás servidores públicos que se establezcan en las disposiciones administrativas y normativas aplicables, conforme a la suficiente (sic) presupuestal correspondiente.

Artículo 15. Las personas titulares de las unidades dependientes del Gobernador del Estado serán nombrados y removidos libremente por éste.

Los nombramientos de los servidores públicos considerados de confianza, expedidos por el Gobernador del Estado, cesarán sus efectos al término del periodo de administración, o bien, a la separación anticipada al término del mismo, sin perjuicio de la aplicación de la normativa aplicable.

En los Reglamentos se establecerán las suplencias de los servidores públicos en casos de ausencia temporal, mismas que no podrá durar más de noventa días naturales; asimismo se regularán las suplencias ante la ausencia absoluta de la persona titular de una secretaría o dependencia, así como la figura del encargado de despacho, quien podrá desempeñar legalmente las atribuciones que originalmente corresponderían a la persona titular de que se trate, durante el tiempo que se considere necesario por el propio Gobernador del Estado.

Artículo 41. Con el propósito de satisfacer los requerimientos de la Ley Federal del Trabajo, se establece la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, así como el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, los que se encargarán de administrar justicia en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en los apartados A y B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente; organismos que dependerán de la Secretaría del Trabajo, se integrarán y serán competentes en términos de lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Artículo 42. Serán del conocimiento y resolución del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje los conflictos que se presenten en las relaciones laborales entre los Poderes del Estado y sus trabajadores, los municipios y sus trabajadores, y los patrones y sus trabajadores, en los términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y la Ley Federal del Trabajo, según sea el caso.

Artículo 12. El Presidente tendrá las facultades y obligaciones siguientes: (...)

XIII. Tener la representación legal del Tribunal ante todo tipo de autoridades y en eventos oficiales así como para su funcionamiento administrativo y financiero; (...)

XIX. Las demás que le confiera la Ley.

Artículo 13. El Secretario General tendrá las facultades y obligaciones siguientes: (...)

IX. Autorizar todos los acuerdos del Tribunal en Pleno y los del Presidente dictados en aquellos negocios que conozca; (...)

XVI. Intervenir en la tramitación de los juicios de amparo interpuesto en los conflictos que se tramiten ante el Tribunal; y

XVII. Las que le confiera la Ley.

Artículo 30. El Presidente será suplido en sus ausencias temporales hasta por 15 días, por el Secretario General. En aquellas de 16 o más días, será suplido por el servidor público que designe el Pleno.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

exhibir copias certificadas de las documentales que las acreditan en los cargos con que se ostentan. Esto, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero², y 35³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, téngase a la Presidenta y Tercer Árbitro, y a la Secretaria General, ambas en funciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos **contestando la demanda de controversia constitucional en representación del citado tribunal**, designando delegados y como su domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad los estrados de este Alto Tribunal; ofreciendo como pruebas la instrumental de actuaciones, así como la documental que acompañaron a su oficio de contestación de demanda; y exhibiendo las documentales que adjuntan a su oficio de desahogo de requerimiento, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 10 fracción II⁴, 11, párrafo segundo⁵, 26⁶, 31⁷, 32, párrafo primero⁸, de la mencionada ley reglamentaria, y

Artículo 31. Los servidores públicos que desempeñen cargos de Secretario General, Secretarios Coordinadores, Auxiliares Jurídicos, Dictaminadores, Actuarios y demás personal jurídico, serán suplidos en sus ausencias temporales o por excusa en el conocimiento de un asunto, por el servidor público que designe el Presidente.

²**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

³**Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

⁴**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...)

⁵**Artículo 11.** En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

⁶**Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

⁷**Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁸**Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

305⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1¹⁰ de la citada ley.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 35 de la ley reglamentaria de la materia, se tiene al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos desahogando el requerimiento formulado en proveído de seis de diciembre de dos mil dieciséis, al exhibir copia certificada de todo lo actuado hasta el momento en el expediente **01/351/10**, de su índice.

Establecido lo anterior, córrase traslado al Municipio actor y a la Procuraduría General de la República con copias de los oficios de contestación de demanda y de desahogo de requerimiento con sus anexos, para los efectos legales a que haya lugar.

Finalmente, con fundamento en el artículo 29¹¹ de la ley reglamentaria de la materia, se señalan las nueve horas con treinta minutos del martes once de abril de dos mil diecisiete para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, la cual se llevará a cabo en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicada en avenida Pino Suárez número 2, puerta 1003, planta baja, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta ciudad.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe

SRB:7

⁹ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁰ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹¹ **Artículo 29.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.